



IND/DN/DFYCOD/UOD/ (O) N° NC-01738/2022

- ANT.:
1. Oficio N° 23, de fecha 05 de abril de 2022, de la Asociación Atlética Regional Metropolitana.
 2. Oficio N° 24, de fecha 06 de abril de 2022, de la Asociación Atlética Regional Metropolitana.
 3. Oficio S/N, de fecha 19 de abril de 2022, de la Asociación Atlética Regional Metropolitana.
 4. Oficio IND N° 1039, de fecha 11 de mayo de 2022.
 5. Oficio N° 33, de fecha 18 de mayo de 2022, de la Asociación Atlética Regional Metropolitana.
 6. Oficio N° 105, de fecha 24 de mayo de 2022, de la Federación Atlética de Chile.
 7. Oficio IND N° 1390, de fecha 17 de junio de 2022.
 8. Correo electrónico Federado, de fecha 04 de julio de 2022.
 9. Correo electrónico, de fecha 05 de julio de 2022, del analista Diego del Valle Reyes.
 10. Oficio N° 152, de fecha 12 de julio de 2022, de la Federación Atlética de Chile.

MAT.: Continúa Procedimiento de Supervigilancia.

SANTIAGO, **miércoles, 27 de julio de 2022**

DE: VALERIA BASTÍAS BRIONES
JEFA DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE ORGANIZACIONES
DEPORTIVAS (S)
INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES DE CHILE

A: JUAN LUIS CARTER BLETRÁN
PRESIDENTE
FEDERACIÓN ATLÉTICA DE CHILE

Junto con saludar, la Unidad de Organizaciones Deportivas, dependiente del Departamento de Fiscalización y Control de Organizaciones Deportivas del Instituto Nacional de Deportes de Chile, acusa recibo de los oficios individualizados en los números ocho y diez de los antecedentes,



mediante los que la Federación solicitó prórroga del plazo original para responder a nuestros requerimientos, y a través del cual efectivamente remitió su contestación y acompañó la documentación para su respaldo, respectivamente.

A mayor abundamiento, la solicitud de extensión del plazo original para contestar el Oficio IND N° 1390, fue presentada dentro del término conferido primitivamente para ello, el que vencía el día 05 de julio de 2022, por lo que se determinó conceder la prórroga requerida mediante el correo electrónico individualizado en el noveno numeral de los antecedentes, indicándose como nueva fecha para contestar el día 12 de julio del presente año, dicha fecha inclusive, plazo que fue respetado por la Federación que usted preside.

Ahora bien, analizados los antecedentes enviados, este Servicio expone:

PROCEDIMIENTO DE SUPERVIGILANCIA

En razón a los temas abordados, y para continuar en forma ordenada el presente procedimiento de Supervigilancia, se mantendrá el mismo esquema utilizado en Oficio IND N° 1390, de 2022, a fin de poder establecer el cumplimiento de los requisitos y exigencias dispuestos en la normativa aplicable en el presente caso.

1. Naturaleza jurídica de la Asociación Atlética Ñuble.

La Federación indica que este Servicio habría errado en la interpretación realizada respecto de la naturaleza jurídica de la Asociación Atlética Ñuble, la que a su juicio habría cumplido con todos los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para constituirse como Asociación Deportiva Regional, en consecuencia, su afiliación y permanencia en la Federación se ajustaba a derecho, por lo que no correspondía eliminar del Registro Nacional de Organizaciones Deportivas a su 2° Vicepresidente, Samuel Caroca Marchant, representante de la Asociación en el Directorio de la Federación.

Según la interpretación entregada por vosotros, la Ley del Deporte no define de manera precisa que ha de entenderse por una "Asociación Deportiva Regional", sino que se limita a disponer que su orgánica interna debe estar compuesta ya sea por "Asociaciones Deportivas Locales" o "Clubes Deportivos", tal como se consigna el literal e), de su artículo 32, cuyo texto es el siguiente: *"Asociación Deportiva Regional, formada por asociaciones locales o clubes de la respectiva Región cuando el número de éstos no permita la existencia de a lo menos tres asociaciones locales, cuyo objeto es organizar competencias regionales y nacionales y difundir la correspondiente especialidad o modalidad deportiva;"*.

Continúan expresando que de la norma transcrita se colegiría que el legislador no fija un número mínimo de clubes necesarios para poder constituir una Asociación Deportiva Regional -incluso indican que bastaría con un solo club para ello-, ya que eso dependería del grado de desarrollo organizacional de la disciplina o modalidad deportiva en la respectiva región, por lo que no le correspondería al Servicio realizar una discriminación sobre el tema, disponiendo de un número mínimo de clubes para poder constituir la Asociación en comento, pues ello vulneraría normas de mayor jerarquía.



Es decir, el único requisito de carácter especial dispuesto por la Ley del Deporte para constituir una Asociación Deportiva Regional es que sea conformada por Asociaciones Deportivas Locales o Clubes Deportivos, cuestión que la Asociación Atlética Ñuble habría satisfecho, ya que estaría integrada por siete Clubes Deportivos: 1) 3 Runners; 2) Atlético Quilamapu; 3) Club Deportivo Colegio Padre Hurtado; 4) Club Atlético San Nicolás; 5) Club Atlético UBB Chillán; 6) Club de Atletismo Galgos y; 7) Club Master de Chillán¹.

Este es el argumento central sostenido por vuestra Organización, ya que el resto es una consecuencia directa de él, y dice relación con el cumplimiento por tanto de todos los requisitos estatutarios por parte de la Asociación Atlética Ñuble para integrar la Federación, de los cuales no nos haremos cargo por ser impertinentes al presente acápite.

Debemos señalar que respecto de lo expuesto, no existe mayor controversia con lo sostenido por este Instituto, sin perjuicio de que existen algunos matices que se pasan a exponer. En primer lugar, la Ley del Deporte señala que son Organizaciones Deportivas los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales, tal como queda de manifiesto en el segundo inciso del artículo 32.

En ese entendido, la misma Ley en su párrafo segundo, “De la Constitución y Personalidad Jurídica”, y el Reglamento de Organizaciones Deportivas, en su título segundo, establecen los requisitos que deben cumplir los interesados para poder constituir válidamente una Entidad Deportiva². En lo que respecta a las Asociaciones Deportivas Regionales, efectivamente estas deben ser constituidas, a su vez, por otras organizaciones deportivas, respetando la regla general consignada en el inciso segundo del artículo 32.

Para ello existen dos opciones, ser conformada por Asociaciones Deportivas Locales, que según la letra c) del artículo precitado son formadas por a lo menos tres Clubes Deportivos, o para aquellos casos en que no es posible en la región cumplir con ello, se podrá constituir directamente por Club Deportivo, que son la organización deportiva basal de nuestro ordenamiento jurídico, y que son las únicas que son constituidas directamente por personas naturales, tal como se consigna en el artículo 4 del Reglamento de Organizaciones Deportivas.

En lo que diferimos de vuestra contestación es en la inexistencia de un mínimo de clubes para el caso en que se decida optar por esa opción. Si se lee con detención el literal que reconoce la existencia de las Asociaciones Deportivas Regionales, se desprende que la regla general es que estas sean constituidas por Asociaciones Deportivas Locales, ya que la opción de que éstas sean conformadas por Clubes Deportivos está condicionada a que en la región respectiva no puedan constituirse, a lo menos, tres Asociaciones Deportivas Locales.

A su vez, si suponemos que una Asociación Deportiva Local debe ser constituida por, a lo menos, tres Clubes Deportivos, para que se dé la situación previamente descrita deben existir menos de nueve Clubes Deportivos de la modalidad o especialidad deportiva de que se trate dentro de la

¹ La Federación acompaña todos los certificados de vigencia, con indicación de Directorio de los Clubes en comento, más no entrega el Libro de Registro de Socios de la Asociación Atlética Ñuble.

² De esta forma se materializa el derecho constitucional reconocido a los particulares para asociarse libremente, pues para poder contar con personalidad jurídica estas asociaciones deben ser constituidas de conformidad a la Ley, ya que así está dispuesto en el N° 15, del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



región pertinente. Es en estos casos que se permitiría la creación de una Asociación Deportiva Regional formada por Clubes Deportivos.

Ahora bien, en cuanto al número mínimo de Clubes que serían necesarios para constituir la Asociación Deportiva Regional, es un hecho constatado que la Ley no dispone expresamente de ello, como tampoco lo hace respecto de las Federaciones Deportivas Convencionales, que son aquellas dispuestas en el literal f), del artículo 32 de la Ley del Deporte. No obstante lo anterior, esto no implica que ésta determinación ha quedado a criterio absoluto de los particulares, menos aun si consideramos la naturaleza piramidal de nuestro sistema organizativo deportivo, que estaría dado por una relación jerárquica, de tamaño y representación geográfica que sigue el siguiente orden: Club Deportivo - Asociación Deportiva Local - Asociación Deportiva Regional - Federación Deportiva Convencional - Federación Deportiva Nacional.

Bajo esta lógica, la interpretación del Servicio ha sido aplicar la misma exigencia que respecto de una Asociación Deportiva Local, es decir, si se quiere constituir por parte de Clubes Deportivos una Asociación Deportiva Regional se requerirá, a lo menos, de tres de éstos, cuestión de toda lógica si consideramos que de haberse constituido por Asociaciones Deportivas Locales ello implicaría que, indirectamente, estaría conformado por a lo menos nueve Clubes Deportivos.

Inclusive, como Instituto hemos considerado que la obligación de constituir la Entidad Deportiva Regional obligatoriamente por Asociaciones Deportivas Locales en aquellas regiones en que existen lo Clubes Deportivos necesarios atenta contra la garantía constitucional de que nadie puede ser obligado a pertenecer a una organización contra su voluntad, por lo que hemos permitido que la determinación de constituir a las Asociaciones Deportivas Regionales por su símil Local o Club Deportivo sea de los interesados, siempre y cuando se cumpla con el número mínimo indicado previamente.

En segundo término, y la razón por la que se rechaza vuestra argumentación, es que la respuesta no se hace cargo del aspecto central de nuestro Oficio, y esto es que la Asociación Atlética Ñuble, constituida de conformidad a la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, y adecuada a la Ley del Deporte con fecha 15 de enero de 2020, estipula en el artículo 5° de sus Estatutos que está conformada por personas naturales mayores de edad.

Lo anterior no puede ser de otra forma, pues las personas jurídicas constituidas por la Ley 19.418 siempre están conformadas por personas naturales, por lo que mal podrían sus integrantes al momento de adecuarse a la Ley del Deporte adoptar la figura de otra Organización Deportiva que no fuese la de un Club Deportivo. El sólo hecho de adjuntarse los certificados de vigencia de los supuestos socios de la Asociación no cambia los hechos expuestos, pues estos analizados de manera aislada no logran desvirtuar lo indicado por este Servicio, y esto es que pese a la razón social utilizada la naturaleza jurídica de la Asociación Atlética Ñuble es la de un Club Deportivo.

En consecuencia, se reitera lo requerido previamente por este Servicio a la Federación bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que dispone el ordenamiento jurídico, esto es:

- Informar cómo procederá respecto de la Asociación Atlética Ñuble, y la fecha estimada en que pretende haber subsanado la situación descrita.



- Informar cómo obrará en relación a la situación del 2° Vicepresidente, don Samuel Caroca Marchant; la fecha estimada en que pretende enmendarlo y cómo suplirá la vacancia producida.

2. Renuncia del Tesorero, Víctor Cuellar Lucero.

En lo relativo a esta temática, la Federación informa que efectivamente el acta de la sesión de Directorio celebrada el día 26 de julio de 2021 habría sido modificada con posterioridad a su confección, y que la versión que da cuenta fiel de lo que ocurrió en esa oportunidad es aquella reducida a escritura pública por el Secretario General ante don Abdallah Fernández Atuez, Notario Público Titular de la Tercera Notaría de Osorno, y anotada bajo el Repertorio N° 4583-2021.

En la referida instancia se habría procedido a informar a los Directores presentes de la renuncia de don Víctor Cuellar Lucero, acordándose designar de manera provisoria a doña Lidia Espinoza, a quien en su calidad de 1° Directora le correspondía asumir dicho cargo mientras se mantuviera la "ausencia" temporal de don Víctor Cuellar, tal como consignaría el artículo 31 del Estatuto. Esto se hizo para regularizar la situación de la Federación ante el Banco en que mantienen una cuenta corriente, pudiendo la nueva Tesorera provisoria realizar las gestiones propias del cargo, y de este modo no entorpecer el quehacer ordinario de la Organización.

La razón que esgrimen para haber modificado el acta es que, y en paralelo a lo anterior, el Presidente de la Federación habría mantenido conversaciones con don Víctor Cuellar para convencerlo de revertir su decisión, esto con el objeto de no desarmar el equipo directivo. Para ello le ofreció un plazo razonable para que pudiese dedicar su tiempo a la recuperación de su salud y que eso permitiese la mejora en las condiciones de trabajo, lo que no habría surtido efecto pues el aludido ex Tesorero mantuvo su determinación de renunciar a su puesto en la directiva.

La Entidad Deportiva asume los errores cometidos, tanto el haber rechazado la renuncia de don Víctor Cuellar, como el haber extendido improcedentemente en el tiempo la tesorería provisoria de doña Lidia Espinoza, del modo que y para regularizar esta situación, a través de los Oficios N° 136 y N° 139, de fechas 28 y 30 de junio de 2022 respectivamente, han procedido a invitar a suplir esta vacancia a don Leonardo Jarpa Grosses, quien obtuvo la segunda mayoría en el cargo en comento en las últimas elecciones federadas, quien a la fecha de su presentación no ha dado una respuesta.

A este respecto, es necesario indicar:

- Es improcedente cambiar el contenido de una acta, sea esta de Directorio, Asamblea General, Comisión de Ética, etc., siendo la responsabilidad de vuestro Secretario General, pues así se desprende del inciso final del artículo 35, letra a), y del artículo 41, de sus estatutos federativos, y del inciso segundo, del artículo 36 del Reglamento de Organizaciones Deportivas.
- En segundo término, se comete una falta al decidir notificar a los socios de la versión alterada de dicha acta, pues no se entrega información importante relativa a la composición real de la Directiva, ya que lo que correspondía realizar era gestionar el ingreso del reemplazante de don Víctor Cuellar, y no la asunción de dicho cargo de manera provisoria por la 1° Directora, por muy buena gestión que ella pudiese realizar.

En este sentido, los Directorios jamás pueden olvidar que son mandatarios de sus socios, quienes reunidos en Asamblea General constituyen el órgano resolutorio superior de la organización. Este



tipo de acciones no pueden verse reproducidas en el futuro, pues ponen en riesgo la gestión de la Directiva, pudiendo implicar la pérdida de la confianza de los socios, y el inicio de procedimientos para perseguir la responsabilidad del o los Directores que se estime, sea esta societaria, civil, penal, etc., según corresponda al caso.

Por último y si bien ya han iniciado las gestiones para suplir el cargo vacante, se debe precisar que tal como se sostuvo en nuestro oficio anterior, la renuncia no está sujeta a condición alguna, lo que implica que el cargo de Tesorero jamás estuvo transitoriamente sin dueño, por lo que no correspondía aplicar lo dispuesto en el artículo 31 de vuestro Estatuto, sino que derechamente lo consignado en el artículo 30, es decir, se debió realizar el proceso de reemplazo del cargo de Tesorero.

Manifestado lo anterior, se requiere de la Federación lo siguiente:

- Informar si don Leonardo Jarpa Grosses ha respondido a los Oficios N° 136 y 139, ambos de 2022. En caso de que la respuesta hubiere sido positiva, la designación como reemplazante debe realizarla el Directorio reunido en sesión debidamente constituida, tal como consiga el artículo 30 de vuestro estatuto. Para el evento contrario, esto es que no pueda o no quiera asumir, se debe indicar la fecha estimada en que pretenden citar a la Asamblea General Extraordinaria de Elecciones.

Para agilizar el trámite de los comicios, si los socios están de acuerdo se podría consultar a la Comisión de Elecciones que se hizo cargo de las últimas elecciones federadas que obre nuevamente como tal, esto para evitar dilatar aún más el proceso.

3. Incumplimiento del artículo 48 del Estatuto, en relación a la aprobación del balance ejercicio 2020.

La Federación reconoce que la Comisión Revisora de Cuentas, a través de su Presidente, sí cumplió con lo consignado en el artículo 48, letra d), de vuestro Estatuto, que prescribe lo siguiente *“Deberes de la Comisión Revisora de Cuentas [d] Elevar a conocimiento del Consejo, en sesión ordinaria, un informe escrito sobre las finanzas de la Federación, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance que el Tesorero confecciona del ejercicio anual, recomendando a dicho Consejo la aprobación o rechazo total del mismo [...]”*.

No obstante lo anterior, admiten que por un error involuntario del Directorio se omitió presentar el referido informe a los socios presentes en la Asamblea General Ordinaria celebrada el día 09 de mayo de 2022, donde se discutió y aprobó el Balance General del ejercicio 2020. A pesar de ello, indican que el referido informe habría sido socializado por la Comisión Revisora a través de correo electrónico de fecha 16 de mayo del presente año, y que éste no habría sido observado a la fecha por ninguno de sus afiliados.

Para enmendar este error, la idea de la directiva es leer el informe en la próxima Asamblea General Extraordinaria que se celebre, cuyo objeto sería la elección del cargo de Tesorero en caso de que el Sr. Jarpa no acepte ser designado como tal, y el cargo de 2º Vicepresidente para el evento que este Servicio hubiese considerado insuficiente la respuesta entregada por su organización al respecto, tal como ha ocurrido y se ha manifestado en el presente instrumento.

En consecuencia, se requiere de la Federación lo siguiente:



- Enviar una copia del informe de la Comisión Revisora de Cuentas respecto del Balance ejercicio 2020, y una copia del correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022, a través del que se envió a los socios este antecedente,

La información antes requerida deberá ser enviada a este Servicio a través del correo electrónico de la Oficina de Partes, este es, partesnacional@ind.cl, dirigida a la Unidad de Organizaciones Deportivas, con copia a los correos electrónicos de cristina.jimenez@ind.cl, diego.delvalle@ind.cl y francisca.biskupovic@ind.cl, a más tardar el día 10 de agosto del presente año, dicha fecha inclusive.

Cordialmente y sin otro particular,

POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL (S),



VALERIA BASTIAS BRIONES
Jefatura de departamento (S)

DEPARTAMENTO FISCALIZACION Y CONTROL DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

MBM

DdVR

Distribución:

- Destinatario: Calle Santo Toribio N° 660, Ñuñoa.
- Destinatario: fedachi@fedachi.cl
- Destinatario: gerencia@fedachi.cl
- Destinatario: contacto@aarm.cl
- Departamento de Control y Fiscalización de Organizaciones Deportivas
- Unidad OO.DD.
- Oficina de Partes.



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada

Documento original disponible en: <https://ind.ceropapel.cl/validar/?key=23204184&hash=bccfa>